

AUTOS: "ETCHEVEHERE LUIS FÉLIX S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Nº 15407). -

OBJETO: ACOMAPAÑA INFORME DE LA UFEM. APORTA PRUEBAS SOLICITA MEDIDA CAUTELARES CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS.-

SR. JUEZ

Dolores ETCHEVEHERE, con el patrocinio letrado del Dr. Lisandro Mobilia, con domicilio legal constituido, a S.S. respetuosamente digo:

I.OBJETO:

que vengo por la presente a solicitar se otorgue especial y urgente protección hacia mi persona que incluyen V.S. protección habitacional, ingreso provisorio, medidas de no innovar y anotación de litis en función de los hechos que seguidamente describiré,

II- DEL CAMBIO DE LAS SITUACIONES DE HECHO Y DERECHO DE LOS SUCESORES.-

Que, como bien sabrá V.S. venimos transitando un juicio sucesorio desde la muerte de mi padre más que conflictivo. Que, dichos conflictos no surgen de una "disconformidad" arbitraria de quien suscribe respecto lo que se viene suscitando sistemáticamente en la administración del acervo sucesorio, sino de cuestiones que, como bien conozco internamente, devienen en delitos de acción pública y el tiempo me ha dado la razón.-

Que, si bien esta parte comprende que el juicio sucesorio por sí mismo sigue un orden cronológico, y no se retrotrae –en principio- a evaluar, analizar, o investigar hechos anteriores, lo que sí es una facultad y potestad de los jueces penales, estos hechos pasados hoy están siendo investigados como posibles delitos.

Que, he denunciado incansablemente a mis hermanos y madre, dentro del juicio sucesorio con las facultades que me competían, entiéndase, solicitando medidas cautelares, impugnando asambleas, solicitando incansablemente rendiciones de cuentas y todo se transformó en un gran compendio de "papeles" porque sin dudas desde que la administración de las sociedades cayó en manos de mi madre y de mi hermano, eso es lo que hicieron V.S., transformaron libros societarios, actas de asambleas, acuerdos privados, disoluciones societarias en "papeles" NO EN DOCUMENTOS, con la clara intención de burlarse de mí como heredera-socia, al fisco como acreedor y a los trabajadores como sujetos garantizados por los bienes de las sociedades que administran mis co-herederos, y por supuesto de la Justicia.-

Entiendo, o quiero entender, que todos estos sucesos y paso a detallar: Vaciamiento de SAER SA –imputación fiscal- Crédito a Las Margaritas SA por 250 mil dólares para la siembra que se repartió entre los socios (como si fuese una despensa)

a tasa subsidiada por el estado sin devolución –por supuesto me excluyeron- imputación fiscal, Lavado de Activos y Extorsión por ante el Juzgado Federal..... Es decir; un conjunto de delitos que configuran una mega estafa sistemática contra quien suscribe y la sociedad en general. Para ello se utilizaron como puentes y herramientas de las estafas y fraudes LAS SOCIEDADES DEL ACERVO HEREDITARIO.-

Podrá notar a claras luces V.S. que dado que las denuncias que radiqué en el año 2011 y 2012 hoy LOS TIENE COMO INDAGADOS!!!! Nada más ni nada menos, en medio de la administración fraudulenta de las sociedades del acervo hereditario. Si bien cité SAER SA Y LAS MARGARITAS SA también incluyo LOS VASCOS SA. ¿Y porque la incluyo V.S? Porque ellos todo el tiempo me ocultaron información, a mi, a Usted, al fisco etc. Pero en particular a mi me extorsionaron, me amenazaron y apretaron para ceder ante sus pretensiones dado que les tenía impugnadas todas las asambleas societarias y con pedidos de rendiciones de cuentas en cada sociedad. Toda esa extorsión que me llevó CASI A LA QUIEBRA LITERALMENTE en una sucesión de casi 6000 hectáreas soy la única que no llega a fin de mes, mientras mis hermanos tienen vidas de actores de Hollywood de los bienes producidos y generados por mi padre –ellos solo evadieron impuestos y pidieron créditos que nunca devolvieron- me llevó a un estado inimaginable para cualquier persona, de denigración, humillación y necesidad, donde cada firma –hoy veo que la mayoría son apócrifas- se me sacó siempre mediante EXTORSIÓN, NECESIDAD Y APRIETE. Esto tomó otro matiz mucho más violento cuando mi hermano Luis Miguel fue Ministro donde tuve que pedir hasta protección para mis hijos, por las amenazas sufridas.

¿De qué viven mis hermanos desde la muerte de mi padre? De la herencia de mi padre, de las sociedades, de las rentas de bienes, de la venta de la hacienda, de retiros en negro de las SA de la venta en negro de miles de cabeza de ganado etc. ¿Sabe V.S. el nivel de vida de mis hermanos? ¿Por qué soy la única que me he visto en complicaciones económicas desde el día uno? Respuesta fácil. Porque me excluyeron de TODO TIPO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTACTO CON LOS BIENES DE SUCESORIO, sin escrúpulos y en pos de seguir con sus actividades delictivas por intermedio de estas sociedades.-

Es decir V.S., esto no empezó ayer, he sido constante y sistemática en mis denuncias y he acudido a la justicia cada vez que vi un acto irregular o delictivo, y hoy tenemos los primeros grandes avances y presunciones fácticas e innegables. ESTÁN INDAGADOS Y PRONTAMENTE PROCESADOS E IMPUTADOS por los delitos de estafa y fraude (fuero provincial) y lavado de activos y extorsión (fuero federal).-

Y no me interesaría si fuesen hechos de su vida privada pero **TODOS LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN SON SOBRE EL MANEJO DE SOCIEDADES DONDE SOY PARTE COMO SOCIA O HEREDERA.-**

Demás está decir que atento ser esto un pedido de medidas cautelares, en su oportunidad y por la vía que corresponda se pedirá la nulidad de los actos jurídicos que sean necesarios para esclarecer la verdad de los hechos.-

Aun así, hay hechos indubitados. Sacaron de SAER casi 20 propiedades para constituir Construcciones del Paraná –mis hermanos como socios de ambas- al solo efecto de defraudar y estafar a trabajadores, al fisco y a mí. De Las Margaritas SA pidieron préstamos para la siembra a tasa subsidiada y se lo repartieron entre los ellos mismos, en perjuicio de pequeños productores y el Estado Nacional lo que me da vergüenza ajena. Se hizo imposible y aún lo es, determinar y realizar un deslinde sobre las chacras que componen Casa Nueva por ejemplo, usurparon mi padre –lo digo con dolor- y mi hermano 70 hectáreas de la Escuela Agrotécnica 151. De más está decir que mi hermano no devolvió las tierras y no cumplió la probation.-

Es decir; y no quiero abundar sobre lo que es público, V.S. y a dicho efecto se acompaña la imputación fiscal y se ofrecen como prueba los expedientes penales en trámite tanto en la justicia provincial como en la justicia federal, lo que si no puedo dejar de **ENFATIZAR ES LA VIOLENCIA DE GÉNERO SISTEMÁTICA** con la que se me trató.-

Es por lo dicho que en instancia de mi declaración y al notar elementos claros de violencia contra quien suscribe, el Fiscal Federal Federico Delgado da intervención a al UFEM, lo que me dio la tranquilidad de ser escuchada por expertas en la materia quienes pudieron contextualizar el calvario que he sufrido a partir de mi relato, las pruebas rendidas y el avance de la justicia con respecto a la administración de las empresas y sociedades del acervo hereditario.-

Acompaño por lo antes dicho en este acto el Dictamen de la UFEM que amerita que V.S. tome “cartas en el asunto” y nivele esta disparidad jurídica, de recursos y de fuerzas y poder que se ha ejercido de modo manifiesto, arbitrario y con hechos delictivos, bajo la imprescindible mirada con perspectiva de género. El dictamen referido en su parte pertinente dice: ***“La posición del Estado frente a la violencia doméstica ha quedado sellada con los compromisos internacionales asumidos en la materia y a nivel local con la sanción de la ley 26.485, de la cual se desprende que nuestro país ya ha dejado atrás (consagrándolo así en su legislación) el paradigma de que la violencia de género se circunscribe a la violencia doméstica y que ésta es un asunto privado que debe resolverse en el seno familiar. Por el contrario, no sólo es un asunto público, sino que el Estado tiene obligaciones fuertes para intervenir en la erradicación de todas las manifestaciones de violencia de género, aun las que ocurren en las relaciones familiares...”*** ***“...En materia de violencia contra las mujeres, existe para nuestro país un plexo normativo nacional e internacional que se constituye como un prisma de análisis transversal a todos los sucesos que ingresan al sistema de justicia. La aplicación de estas normas es mandatoria para todos los tribunales del país, que tienen la obligación de aplicar estos estándares a los sucesos en los que les toca intervenir en los cuales se encuentren en juego expresiones de violencia por razones de género”.*** ***“...La Convención de Belem do Pará define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la***

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”7. Luego, explica que la expresión incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tiene lugar no sólo en el ámbito privado (familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal), sino también la violencia que se desarrolla en la comunidad y la perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes 8. Asimismo, la Convención establece que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Este paradigma amplio de violencia contra las mujeres, que se ha consagrado hace más de veinticinco años en la Convención de Belém do Pará, fue receptado por nuestro país en la ley 26.485, de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual la describe como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”10. El decreto 1011/2010, reglamentario de la ley 26.485, define en su artículo 4 a la “relación desigual de poder” como “la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esta ley local, además establece específicamente en su artículo 4 que la violencia doméstica es “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos....”.- “..Asimismo, los instrumentos internacionales en materia de violencia de género expresamente disponen obligaciones para los Estados tendientes a evitar la violencia económica o patrimonial contra las mujeres. Así, la CEDAW refiere que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares...” (art. 16)”. “...El deber de debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y de las obligaciones específicas que impone la Convención de Belem do Pará. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en tal sentido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”13. Es decir, los instrumentos

internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales –esto es, “en las condiciones de su vigencia”– han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres. La Corte IDH también ha expresado en relación con ello que “la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”¹⁴. Así, el deber de debida diligencia reforzada ha sido construido como una herramienta para acabar con los altos índices de impunidad que registran las conductas de violencia contra las mujeres, en sus distintas expresiones, desde las más graves y explícitas (feminicidios) hasta las más invisibilizadas. Nace de este modo un deber estatal de intensificar los esfuerzos por identificar, perseguir y sancionar todas estas expresiones de violencia bajo los parámetros que integran el estándar de debida diligencia (investigaciones oficiosas, proactivas, con perspectiva de género, etc.). Ahora bien, los mayores estándares de protección hacia las mujeres víctimas de violencia son aplicables a todas las cuestiones que se ponen en juego en los procesos judiciales, incluyendo las relativas a la valoración probatoria. En nuestro sistema procesal actual, para los casos que involucran violencia de género, los principios de sana crítica y libre valoración de la prueba se conjugan con el de amplitud probatoria establecido en la normativa específica. En efecto, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales consagra como garantía para las mujeres víctimas de violencia de género, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (art. 16 inc. i). Por su parte, el artículo 31 de esa misma ley dispone que en los procedimientos que involucren violencia contra las mujeres “Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”. En consecuencia, la investigación adecuada de la violencia de género debe tener en cuenta la declaración de la víctima, pero ello no significa que ésta deba ser la única prueba, pues también hay que realizar esfuerzos para obtener y asegurar otro tipo de elementos probatorios.” “...Finalmente, debe considerarse y tenerse especialmente en cuenta que Dolores Etchevere incluyó en sus presentaciones el relato de una situación que se vendría sosteniendo y desplegando desde la muerte de su padre en 2009, con 11 años de recorrido, en la cual habrían intervenido distintos tribunales del país, tanto provinciales como federales. Es por ello que se debe intensificar aquí el derecho al acceso a la justicia, que también constituye uno de los mandatos

centrales en materia de violencia contra las mujeres, como correlato de los déficits que arrastran los organismos judiciales para garantizar la erradicación de la violencia por razones de género...”

Como podrá observar VS la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres” (UFEM) ha sido contundente en su dictamen. Dolores Etchevehere es víctima de violencia de género. Es por ello que para finalizar dictamina lo siguiente: ***“A la vez, deberán promoverse las medidas de protección adecuadas para asegurar la integridad física y psíquica de Dolores Etchevehere mientras dure el proceso, pudiendo solicitarse al Sr. Juez el dictado de las acciones jurisdiccionales de orden cautelar que estime adecuadas para garantizar el ejercicio de los derechos de la nombrada, conforme el catálogo establecido en el artículo 26 de la ley 26.485”***

¿Cuáles son las medidas de protección de orden cautelar que establece el art. 26 de la Ley 26.485? **ARTICULO 26.** — Medidas preventivas urgentes. a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley: a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos; a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer...”

En atención al art. precedentemente transcrito, se solicitan algunas de las medidas allí establecidas en el punto VII del presente escrito.

Reitero, acá no existe una “disconformidad empresarial” sobre la administración de las Sociedades -siendo heredera y socia- sino que existen DELITOS DE ACCIÓN

PÚBLICA por lo que hoy mis hermanos –uno de ellos administrador del acervo sucesorio- ESTÁ INDAGADO.-

Que, jamás mi intención fue entorpecer el trámite sucesorio, pero firmar cualquier Acta de Asamblea y cualquier balance ERA SER CÓMPLICE DE UN DELITO. Y preferí el camino arduo y largo a ceder ante la corrupción manifiesta de lo que estaba sucediendo.-

No necesito explicarle a VS. qué sucedió con el Diario de Paraná, y con los 90 trabajadores y colegas periodistas que quedaron en la calle sin ningún tipo de indemnización, ni necesito explicar a un experto en derecho que “Construcciones del Paraná SA” ingresó como único capital social los bienes que “compró” a SAER, es decir, ellos mismos compraron los bienes de la empresa que vaciaron. Un despropósito jurídico, y de una falta de humanidad que asusta a cualquier ciudadano común, pero jamás puede asustar a quienes tienen el deber de hacer cumplir la ley.-En los últimos días estos mismos trabajadores pidieron la quiebra de SAER S.A., a continuación le transcribo el documento: A continuación se transcribe el documento completo: ***Hartos de esperar, los ex trabajadores vamos por la quiebra de El Diario***

Hace más de dos años y medio, Sociedad Anónima Entre Ríos (SAER), la empresa editora de El Diario de Paraná, decidió despedir a más de 80 trabajadores sin abonarles las indemnizaciones correspondientes y con seis meses de sueldos impagos. Y hace más de dos años y medio esperamos que la Justicia actúe en amparo de nuestros derechos.

Han sido innumerables las veces que el magistrado actuante, Ángel Moia, ha prorrogado los plazos a los administradores de la firma para celebrar un acuerdo que permita saldar la deuda, sin que los ex trabajadores hayan obtenido un resarcimiento; sólo migajas y vanas promesas. Nunca se nos ha hecho llegar una oferta acorde con expectativas razonables. Por eso decimos basta; que se termine la farsa y se declare la quiebra para poder cobrar lo que nos corresponde.

Este tiempo de dilación sólo ha alimentado una bicicleta de saqueo de fondos de publicidad del Estado provincial, único financista de los restos de este cadáver llamado El Diario. Primero fueron los gestores de El Litoral de Santa Fe, con el engaño de una posible opción de compra por parte del grupo que comanda Nahuel Caputto, que derivaron millones de pesos a sus arcas. Ahora reaparece Ramiro Nieto, representante de una supuesta mayoría accionaria de NEA Capital Creativo, la SA que maneja la empresa junto con la minoría de la familia Etchevehere, pero que tan solo es el mascarón de Dios sabe qué funcionarios públicos trastornados por algún sueño entrerriano.

Actualmente el Estado provincial, que sistemáticamente ha sido cómplice de la fuga de dinero a través del pago de facturas de publicidad cedidas en forma de garantías por préstamos cuyo dinero nadie sabe a dónde fue a parar, adeuda 17 millones de pesos. Sí a poco de finalizar este 2020, la Provincia debe 17 millones de pesos de tantas otras remesas ya enviadas y que ahora esperan ser giradas desde la Dirección General Administrativo Contable de Entre Ríos para alimentar a los buitres de siempre.

Por eso decimos basta! Que liquiden de una vez los cuantiosos bienes y propiedades de SAER y se le pague a los ex trabajadores para que haya Justicia". (APFDigital)

Como podrá observar VS no soy la única víctima de los mismos victimarios, somos muchas las perjudicadas por su accionar delictivo, intencional, perverso. Hace muchos años que estamos gritando nuestras verdades, pidiendo justicia. La verdad, tarde o temprano, se presenta y ya nadie puede dejar de observarla. No voy a descansar hasta que ese día llegue.

Hoy no tengo en Paraná un lugar donde vivir o estar con mis hijos, no tengo bienes a mi nombre que administre, jamás me pagaron dividendos como socia de las sociedades: SAER SA, LAS MARGARITAS SA, ETCHEVEHERE RURAL SRL, LOS VASCOS SA –lo dijo mi propio hermano en su declaración indagatoria- jamás percibí una renta por todos los inmuebles del sucesorio, algunos de los cuales son residencia de mis hermanos y respecto de los cuales jamás se me pagó canon locativo, es decir; me llevaron a la quiebra en la sucesión más grande de la provincia a la fecha. Y siempre esperaban que esté literalmente desesperada para tirarme un cheque –nadie sabía en concepto de que- y se me proponía “un acuerdo” de la forma más mafiosa que se pudiesen imaginar a fines siempre que me desprenda de las sociedades que eran el puente de sus negocios, fraudes, estafas y lavado de dinero. Es decir; me querían fuera, porque estando yo adentro –como mujer de bien- si veía un ilícito lo denunciaba como siempre hice.-

Inclusive en relación a LOS VASCOS SA quisieron desvincularme con algo de dinero, y un departamento – **que jamás tuve**- pues me obligaron a venderse a ellos mismos haciéndome cargo de “los gastos” además. Lo dicho dentro de una sociedad que tenía y no quiero equivocarme por lo menos 15 bienes inmuebles. Y hablo solo de inmuebles. Me asfixiaron hasta al hartazgo, me presionaron, me humillaron. Con Las Margaritas SA fue peor, más agresivo, mi hermano era Ministro, no me dejaron ver los papeles, me amenazan in situ en el lugar, me aplicaron una “multa contractual” por confidencialidad de 50 mil dólares, mientras quien era mi abogado –hoy denunciado ante la justicia federal- **ante databa** escrituras e iba a las asambleas de las SA sin

poder de quien suscribe. Respecto de un acuerdo que en teoría –y entiendo- debería ser público para homologarse y realizar oportunamente las inscripciones registrales de los bienes en cuestión. No V.S. prefirieron la amenaza y el ocultamiento. Esto solo por dar algunos ejemplos de los que V.S. no tengo duda tomará nota.-

III.DERECHO:

La perspectiva de género implica tomar en cuenta, a lo largo de todo el proceso judicial, las circunstancias estructurales de desigualdad (culturales, económicas y sociopolíticas) que afectan a las personas en virtud de su identidad sexo-genérica (mujeres y personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, entre otras) y los efectos diferenciales que las normas, las prácticas y los fenómenos sociales tienen sobre ellas. Conforme a lo señalado por la normativa local e internacional (Corte IDH, 2009, párr. 455ii; Corte IDH, 2014 –“Véliz Franco y otros...”–, párrs. 188 y 251), en los procesos que traten sobre hechos de violencia contra las mujeres, debe tomarse en cuenta la perspectiva de género para asegurar un acceso a la justicia no discriminatorio.

Intervenir en los procesos judiciales con perspectiva de género, permite:

1) visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual; 2) revelar las diferencias de oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; 3) evidenciar las relaciones de poder originadas en estas diferencias; 4) hacerse cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.; 5) preguntarse por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; 6) determinar en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario; y 7) garantizar la amplitud probatoria, revistiendo fundamental importancia el relato de la víctima o denunciante.”

El **derecho a recibir protección** frente a todas las formas de violencia de género tiene su correlato en la obligación estatal de prevenir, sancionar y erradicar esta violencia. En tal sentido, el Estado argentino —y cada una de sus autoridades públicas— tiene el deber de atender especialmente sus características y traducirlas en acciones positivas.

Las obligaciones estatales provienen de múltiples marcos normativos que establecen el derecho a vivir una vida libre de violencias. Por un lado, instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22 de la CN) como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, acoge el acceso a la justicia de las mujeres y establece que los Estados se comprometen a garantizar a través de sus tribunales la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (arts. 2, inc. c y 15)

Al respecto, para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (**Comité CEDAW**) —órgano de supervisión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer—, “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades. El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género en pie de igualdad con el hombre”, de modo que los Estados parte

deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género (cf. Comité CEDAW, Recomendación General 19, 1992).

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA), que rige un instrumento específico como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención de Belém do Pará**), que fue aprobada en nuestro país por la ley n° 24.632. Se trata del primer tratado en abordar el tema exclusivamente, que reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos —ya sea que se cometa en el ámbito público como en el privado—, y que establece obligaciones precisas para hacer frente a este fenómeno. A fin de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales, a nivel nacional se sancionó la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley n° 26.485).

Ante ello, el Estado tiene la obligación de hacer cesar y erradicar la violencia de género. Al respecto, los organismos internacionales de derechos humanos, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han utilizado el estándar de **“debida diligencia reforzada”**. Según éste, el Estado tiene un deber de prevención y protección diferenciado o “reforzado”, en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos subordinados o en situación de vulnerabilidad-mujeres, niños, personas con discapacidad, entre otros-, y por ello debe responder ante la petición de la mujer que solicita protección – como en este caso, ante el riesgo inminente de afectación a su integridad psico física-.

La citada **Ley N° 26.485** en su **Artículo 5** conceptualiza los distintos tipos de violencia de género y en el Inciso 4 define a la violencia económica y patrimonial como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”. Esta norma estipula una serie de medidas de protección para las mujeres a los fines de salvaguardar sus bienes y patrimonio y, de ese modo, restablecer su autonomía.

El Comité de la CEDAW, en la **Recomendación N° 192**, afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mismas para gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con los varones. Entre las observaciones refiere que “la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas (...)”. La **Convención de Belém do Pará**, incorpora la afectación de los derechos económicos como parte del concepto de violencia. En su **Artículo 5** establece que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la

violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”. Las **100 Reglas de Brasilia** sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, incorpora a las personas que por razón de su género o por circunstancias económicas se encuentren en especiales dificultades para ejercitar ese derecho.

Esta es la interpretación jurisprudencial predominante, donde se ha sostenido que: “(...) “la noción de igualdad material o estructural parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación. (Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la CIDH”. Ver: www.anuariocdh.uchile.cl). Ello implica la necesidad de trato diferenciado, cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la identidad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio bien o el ejercicio de un derecho.” “También conduce a examinar la trayectoria social de la supuesta víctima, el contexto social de aplicación de las normas o las políticas cuestionadas, así como la situación de subordinación desventaja del grupo social al cual pertenecen los potenciales afectados. Como consecuencia de ello, el Estado debe tomar “acciones positivas” para evitar las situaciones de desigualdad o de exclusión. Entre estas situaciones de desigualdad o de exclusión se encuentra la situación económica de la mujer.” “(...) “la noción de igualdad sustantiva se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia que los afectan. Estas prácticas son el resultado de patrones de discriminación y relaciones asimétricas de poder en la sociedad, y suelen contribuir a reproducir y reforzar las desigualdades en el ámbito social, cultural y político. Esto surge de los dos instrumentos internacionales de singular importancia, estas son “La Convención sobre la Eliminación de toda formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y la “Convención sobre la erradicación a toda forma de violencia contra la Mujer” (Belém do Pará) ya referidos

También la **Cámara Nacional de Casación Penal** se hace eco de la normativa vigente en relación a la violencia económica contra las mujeres y señala: “en el enjuiciamiento penal el concepto de Ley Vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a los restantes Pactos Internacionales y al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas nº 1619 caratulada “Galvan, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, nº 2509 caratulada “Medina, Daniel Jorge s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y nº 335 caratulada “Santillán, Francisco s/casación”, Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996). Asimismo, puntualicé que en casos donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género (cfr. causa FLP 51010899/2012/CFC1, caratulada “Luna Vila Diana s/ recurso de casación”, Registro nº 1337/16.4, rta. 20/10/16 y causa FLP 58330/2014/CFC1 “Internas de la Unidad 31 SPF s/ habeas corpus”, Registro nº 2326/14.4, rta. 4/12/15, del registro de esta Sala IV). Es

por ello que, para analizar el presente caso, debe resaltarse que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como **“Convención de Belem Do Pará”**, aprobada por ley 24.632, promulgada el 1/4/1996 dispone en su artículo 2do. que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer...”. Asimismo, establece en el artículo 5to. que: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...” (el resaltado no es del original). En igual sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985 y que cuenta con rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) expresamente dispone en su artículo 16 que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso” “El Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) emitió la **Recomendación N°21** en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (artículos 15 y 16 de la referida Convención). Allí se afirma que “El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia”, y respecto al consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges, el Comité sostuvo que “En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta”. En igual dirección, en la referida recomendación se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades. En la **Recomendación N°9** también de la CEDAW se sostuvo que “En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción”. En el ámbito nacional y siguiendo los parámetros

convencionales anteriormente reseñados, la ley de Protección Integral a las Mujeres, ley nº 26.485 promulgada el 1/4/2009, enumeró en el artículo tercero los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a: “La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”. Asimismo, define en el artículo cuarto a la violencia contra la mujer como “...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”. La citada ley describe a la violencia económica y patrimonial como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna...” (el resaltado me pertenece).

Finalmente, respecto a las modalidades en la que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer, en el caso, económica y patrimonial, el artículo 6 dispone que: “Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos...” (el resaltado no es del original). De lo expuesto se colige que un tipo de violencia contra la mujer -tanto en el orden internacional como en el legislado en el ámbito nacional- es toda conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio. Asimismo que, en general, la violencia económica va acompañada de violencia psicológica. Ello así, porque tales conductas repercuten negativamente en el plan de vida de las mujeres, impidiéndoles el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratamientos internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional). En este sentido, cabe traer a colación el informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el cual se efectuó un estudio estadístico de los tipos de violencia observada en el período comprendido entre los años 2008 y 2016 y arrojó como resultados que la violencia económica ocupa un lugar importante (entre un 30 y 40 % de los casos) precedida en primer lugar por la violencia psicológica (90%), la violencia física (entre 60 y 70%), la violencia ambiental (40%) y la simbólica (60%). “la mujer “...posee especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos y porque, a su vez, son pasibles de relaciones de dominación cultural... Y entre éstas, la relación de dominación varón-mujer, requiere de una mirada y una visión con perspectiva de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre

varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla” (cfr. causa FLP 51010899/2012/CFC1, caratulada “Luna Vila Diana s/ recurso de casación”, ya citada). En consonancia con lo expuesto, en el texto introductorio de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se dispone que: “El tercer cometido general de la Convención es el de ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer (...). En consecuencia, los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

V.- DE LO ACONTECIDO EN LOS ÚLTIMOS MESES. DEL ANÁLISIS PARA V.S.-

Para que V.S. comprenda en tiempo cronológico sucedido en los últimos meses y mi estado de situación detalló:

15/10/2020, INICIO CAUSA USURPACIÓN LA PAZ (CASA NUEVA).-

20/10/2020 – SE ESTABLECE CUSTODIA A LOS HIJOS DE DOLORES

20/10/2020- SE AMPLÍA DENUNCIA VIOLENCIA EN CASA NUEVA

20/10/2020 – OFICIO AL MINISTERIO SEGURIDAD CUSTODIO HIJOS

22/10/2020 – SOLICITAMOS INSPECCIÓN IN LOCO EN CASA NUEVA Y DESIGNACIÓN PERITO CONTABLE LAS MARGARITAS S.A.

22/10/2020 – COMUNICACIÓN CON JUZGADO TRANSICIÓN 1 PARANÁ POR LA CAUSA 55212/2013 caratulada “Etchevehere Luis Miguel y otros s/estafa”. LE INFORMAN QUE LA CAUSA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.

* COMUNICACIÓN CON JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 2 CFP 17334/2016 “Melconian Carlos Alberto y otros s/negociaciones incompatibles y defraudación por administración fraudulenta.-

* COMUNICACIÓN CON JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 2 CFP 7497/2014 caratulada “Mba Lazard Sociedad de Bolsa SA y otros s/infracción Art. 303 y encubrimiento”

* FISCAL FEDERAL FEDERICO DELGADO SOLICITA EXPEDIENTE AD EFECTUM VIDENDI Y CONTESTA QUE EL EXPEDIENTE LO PUEDE VISUALIZAR POR EL SISTEMA COIRON.

* FISCAL FEDERAL FEDERICO DELGADO SE DESIGNA FECHA AUDIENCIA DECLARACIÓN DOLORES PARA EL 26/10/2020.

23/10/2020 – FISCAL FEDERAL FEDERICO DELGADO SOLICITA COMUNICACIÓN JUZGADO TRANSICIÓN PENAL PARANÁ DR. RÍOS.-

20/11/2020. El Sr. Gobernador Gustavo Bordet y el Fiscal de Estado comunican formalmente el inicio de las actuaciones administrativas y civiles por el recupero de las hectáreas usurpados por los Etchevehere en el predio de La Paz, que integra Las Margaritas SA.-

Es decir, VS. La Justicia Federal y Provincial han avanzado en sintonía afines de investigar todas los hechos ilícitos que se les imputan a mis hermanos y madre, como verá, causas avanzadas, con pedidos de indagatorias, esta nueva situación de hecho y jurídica amerita sin lugar a dudas los pedidos que estoy realizando en carácter protectorio y urgente a quien suscribe y a mi grupo familiar.-

VI.- DE MI DECLARACIÓN POR ANTE EL JUZGADO FEDERAL N°3 A CARGO DEL DR. DANIEL RAFECAS Y DE LA INTERVENCION DE LA UFEM. RESUMEN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA.-

Que, si bien no tengo dudas que no escapa una letra al análisis de V-S. mi declaración ante el Fiscal Federal –acompañó pendrive con la testimonial completa como prueba- resalto algunas cuestiones que surgieron de la misma y que son sustanciales para la búsqueda de la verdad absoluta dentro del proceso aquí en curso.-

RESÚMEN DEL FISCAL DE LA DECLARACIÓN DE DOLORES DEL 26/10/2020. El pasado 26 de octubre de 2020, Dolores Etchevehere declaró en testimonial en la Fiscalía, vía Zoom. Además de ratificar los términos de su denuncia, señaló varias situaciones de las que fue víctima de violencia de género y fue extorsionada por su madre y hermanos para que firmara un convenio privado y retirara denuncias y procesos de diferentes fueros judiciales, que había iniciado contra esos familiares. Entre los hechos que relató sostuvo que los abogados que la representaban en los litigios judiciales mencionados, en realidad representaban los intereses de sus familiares. Sobre ese tema, a pedido de la Fiscalía, y con el objeto de sistematizar y reconstruir como era el mecanismo mediante el cual sus abogados operaban en favor de esos intereses, la denunciante se comprometió a remitir mensajes (de mail, WhatsApp, comunicaciones telefónicas –día, hora, número de teléfono–), en ese sentido. Por otro lado, señaló que una de las formas de presión hacia ella, de parte de su madre, era a través de su ex pareja y padre de sus hijos. Sobre el punto, refirió que recibió cientos de llamados de parte de su madre y su ex pareja, así como también mensajes amenazantes. Al respecto, dijo que su ex pareja le mandó, entre otros, un

mensaje que decía “deja de salir en C5N que vas a terminar en una silla de ruedas”, además de mandarle a su casa pastillas de “Clonazepam”. Remarcó que entre los audios que recibió de parte de él, había uno que le decía “negra de hija de re mil puta”. También, dijo que su madre Leonor Barbero, llamaba a las hermanas de su ex pareja, para decirles que firme y los perdone. Por otra parte, declaró que mantuvo reuniones con autoridades judiciales de Entre Ríos relacionada con una denuncia que ella había hecho ante la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos – PROCELAC–. En ese sentido, la denunciante remarcó durante su testimonio que había hecho presentaciones, en la PROCELAC; en la Oficina de Violencia Doméstica –

Con relación a la OVD–(actuación que habría derivado en una causa que tramitó en la Fiscalía n°52 que estuvo a cargo el ex Fiscal Cicchetti); en la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas –DOVIC–y en la Oficina Anticorrupción –OA–. Ahora bien, con el objeto de profundizar la investigación y comprender la mecánica mediante la cual la madre, hermanos y la ex pareja de la denunciante, con la colaboración de otros actores, ejercían presión para que ella, por un lado, firmara el convenio señalado y por el otro para que “desactivara” las denuncias que había presentado contra sus hermanos, **es necesario llevar adelante las siguientes medidas de prueba:**

1) Solicítese vía mail y por Secretaría a la asistencia técnica de Dolores Etchevehere, que tenga a bien aportar, en el término de 3 días a partir de la notificación, a) conversaciones, mensajes de texto, de WhatsApp (o cualquier otra red social), correos electrónicos, cartas, llamados (día, hora, número de teléfono), vinculadas a las presiones que habría recibido por parte de su madre Leonor María Magdalena Barbero, y sus hermanos Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere

y Luis Miguel Etchevehere; b) idéntica medida respecto a mensajes y conversaciones vinculadas a Jorge Amilcar García, Rodríguez Signes y Pedro Báez; c) todos los elementos con los que cuente, vinculados a las amenazas recibidas, ya sea de personas no identificadas, así como también en las que habría participado su ex pareja. 2) Solicítese a la Oficina Anticorrupción(OA), a La Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n°52; a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), y a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD), que tengan a bien poner en conocimiento de la fiscalía, en el plazo más breve posible, si Dolores Etchevehere se presentó en los últimos años a realizar algún tipo de denuncia. En ese caso, envíen copia digital de lo actuado. A tal fin, líbrense oficios y diligénciese vía mail.

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LAS CAUSAS QUE RECIBIÓ DELGADO AD EFFECTUM VIVENDI. SE RECIBIÓ EN LA FISCALÍA la causa n°17334/16 caratulada “Melconian, Carlos Alberto y toros s/ negociaciones incompatibles –defraudación por administración fraudulenta” del Juzgado Federal n°12. Al respecto, la misma se inició el 2 de diciembre de 2016 ante l

a Cámara del fuero, a raíz de la presentación realizada por el Dr. Alejandro Sánchez Kalbermatten, contra Carlos Alberto Melconian, Luis Miguel Etchevehere, Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Leonor María Magdalena Barbero. En esa oportunidad se denunció que Carlos Alberto Melconian, en su carácter de Presidente del Banco de la Nación Argentina, Luis Miguel Etchevehere, como titular de la Sociedad Rural Argentina y de "Las Margaritas SA" así como Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere, y Leonor María Magdalena Barbero, madre de los Etchevehere, quienes también integrarían la empresa aludida, habrían realizado maniobras y negociaciones incompatibles con las funciones públicas y administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. En concreto, el Dr. Alejandro Sánchez Kalbermatten denunció que el 27 de octubre de 2016 se advirtió en el portal web "minutodecierre.com" que mediante una Resolución del Banco de la Nación Argentina de fecha 7 de septiembre de 2016, el gobierno nacional decidió otorgar la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000.-) a la empresa "Las Margaritas S.A.", empresa de propiedad de la familia de Luis Miguel Etchevehere, Presidente de la Sociedad Rural Argentina. Afirmó, asimismo, que de acuerdo a esa resolución, el destino del capital sería "...solventar los gastos de los daños materiales sufridos en consecuencia del estado de emergencia agropecuaria, así como cubrir los costos de la producción de la campaña, según nota de la solicitud del cliente e informe elaborado por el Ing. Agr. Jorge Rupp". Para contextualizar la gravedad de lo mencionado, puntualizó que a partir de la declaración de Emergencia Agropecuaria en la Provincia de Entre Ríos por parte del Ministerio de Agroindustria (resolución 15/2016), se había creado el "Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios" (ley 26.509). A través de esa ley, se establecía la posibilidad de coordinar entre las provincias, el municipio y el Banco de la Nación Argentina, la asistencia técnica y financiera a los productores afectados a fin de reestablecer su capacidad financiera, económica y productiva. En este sentido, indicó que en el art. 20 y 24 de la ley se determinaba quiénes serían los beneficiarios de estas medidas, haciendo hincapié en el principio de equidad y la prioridad que merecerían los productores agropecuarios considerados como "agricultores familiares". En este contexto, el denunciante manifestó que la asignación de un subsidio a "Las Margaritas" parecería responder a un criterio de relaciones políticas, ajeno a una situación concreta de necesidad o asistencia, ya que la familia Etchevehere parecería estar lejos de necesitar ayuda estatal debido a la "...riqueza que ha logrado acumular a través de los años...". En efecto, señaló que a la familia que denuncia se la ha llegado a nombrar como "Dinastía Etchevehere" debido a que, entre otras cuestiones, el porcentaje del paquete accionario de Luis Miguel Etchevehere en la

Sociedad Anónima Entre Ríos, a cargo de la edición de "El Diario de Paraná", su profesión y otros aspectos de su actividad económica y profesional, dan cuenta de la riqueza acumulada a lo largo de los años. Circunstancia que se encontraría por fuera de la acepción de "agricultora familiar" que los haría beneficiarios del dinero aludido.

1También, mencionó las actividades y ocupaciones políticas de Juan Diego y Arturo Sebastián Etchevehere, todos ellos con posiciones de importancia dentro de la dirigencia política del PRO². A la par, hizo referencia a Esteban Vitor, Vicepresidente del PRO en la Pcia. De Entre Ríos y síndico de "Las Margaritas". Se señaló también que, de acuerdo con lo publicado en el diario Página 12, todos ellos y Leonor María Magdalena Barbero Marcial están siendo investigados en el Juzgado de Instrucción n°3 de Entre Ríos, por el delito de administración fraudulenta y vaciamiento. En concreto, se investiga si lo nombrados redireccionaron dinero de un préstamo millonario del Banco Itaú, al que accedió Las Margaritas, hacia otra compañía del mismo grupo "Construcciones del Paraná S.A", lo cual está prohibido por la Ley de Sociedades Comerciales. Sostuvo que la imputación respondía a los extremos de la administración infiel, como así también a una negociación incompatible con el ejercicio de la función pública, a través de la cual no sólo Melconian como funcionario público, sino también los restantes involucrados habrían participado en la obtención del resultado cuestionado. Luego, amplió la denuncia e informó que "Las Margaritas SA" se encontraba intervenida judicialmente en el marco de diversos procesos de fraude que involucrarían inclusive a la hermana de los nombrados, Dolores Etchevehere, por lo que solicitó que se la cite a prestar declaración testimonial. Asimismo, refirió en ese mismo escrito que existía un préstamo por U\$S250.000 otorgados por el Banco Itaú a la empresa de los denunciados, pero que había sido extraído de esa sociedad para depositarlo en la cuenta de la Sociedad Anónima Entre Ríos, empresa que administra el diario que tenía a cargo uno de los hermanos. A su vez, el diario habría sido "vaciado" por el cooperativista Walter Grennon. También, mencionó otros préstamos no declarados: uno de la CFI por \$800.000, otro del Banco Patagonia por \$200.000 y un último por \$500.000 procedente del Banco de Entre Ríos

1Conforme el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria se entiende como aquél que vive de su producción, es decir, como única fuente de ingreso. 2Presidente de la Fundación "Pensar" PRO en Entre Ríos y director de la junta de ADEPA, asociación que nuclea a los dueños de las empresas de prensa de Arg, respectivamente. El 15 de diciembre de 2016 la fiscalía interviniente requirió la instrucción del sumario y se llevaron a cabo varias medidas de prueba:

1)Presentación de la Dra. Laura Baidal, apoderada del Banco de la Nación Argentina. Refirió que el crédito emitido y al que se refiere en la denuncia correspondía con un trámite aprobado por la sucursal Paraná del Banco de la Nación Argentina, el cual se encontraba adecuado a las exigencias de la ley 26.509. Que se otorgaba a clientes que lo solicitaban y cumplían con los requisitos exigidos, y resultaban bonificados por el Estado con 5% anual sobre la tasa de interés, durante el primer año del crédito, bonificación que se aplicaba hasta un monto total máximo de \$ 500.000. A su vez, manifestó que el Ministerio de Agroindustria de la Nación era quien aprobaba la operación ya que absorbería

el interés bonificado. También dijo que, para acceder, se debía acreditar el estado de emergencia mediante los correspondientes certificados. En este sentido, comentó que dichos requisitos fueron cumplidos por el cliente, en este caso "Las Margaritas SA" y que los certificados habían sido expedidos por el Ministerio de Producción de Entre Ríos. A la par, señaló que había recibido el dictamen sobre la situación de emergencia agropecuaria de "Las Margaritas S.A." firmado por el Ing. Agrónomo Jorge Darío Ruppen el que dijo " (...) las pérdidas ocurridas y el menor ingreso percibido de acuerdo a las proyecciones efectuadas a inicios de la campaña pasada, ha ocasionado un desfase financiero al cliente para afrontar los gastos corrientes para la campaña que se inicia por estos días...". Como garantía del préstamo, se tomaría una hipoteca por lo que se presentó diversa documentación. De allí, que se procedió a la firma de la Resolución del crédito por la suma de \$ 900.000, la que era inferior a la solicitada por "La Margarita". En el medio, informó que, a fin de continuar con los trámites para el otorgamiento del crédito, surgió un informe del B.C.R.A. con causal de "cierre de cuenta corriente" por el rechazo de 10 cheques sin fondos suficientes en cuenta, situación que fue regularizada ya que el presidente de la firma presentó la documentación del recupero de valores. Pero ello, sumado al retraso del cliente en presentar en la sucursal la documentación en original relacionada con el inmueble ofrecido en garantía del préstamo, hicieron que el certificado para la constitución de la hipoteca se venciera. En este sentido, a la fecha de presentación, la apoderada refirió que aguardaba la documentación mencionada y el requerimiento de un nuevo certificado de constitución de garantía hipotecaria a fin de contabilizar a favor del cliente el préstamo. Finalmente, agregó que se habían otorgado muchos más préstamos a sociedades en situaciones de emergencia y por montos mayores, y acompañó documentación que avalaba sus dichos. Por último, se indicó que el crédito aprobado a Las Margaritas S.A. hasta ese momento no había sido aprobado ni contabilizado, pero sí había quedado comprendido dentro del marco legal de la ley de Emergencia Agropecuaria, gestión tramitada en la Sucursal Paraná. Esta circunstancia fue verificada casi un año después por la apoderada de la institución bancaria, Dra. Florencia Michelle Lattes, quien informó que al 12 de abril de 2017 aún no se había realizado desembolso de fondos debido al retraso del cliente en presentar la documentación que le había sido requerida.2)Se acompañó al Tribunal la carpeta que se conformó en el BNA con los antecedentes exigidos para el estudio de la solicitud del crédito.3)Se agregó la nota de La Opinión edición digital titulada "Lo denunció la hermana". Allí se establece que Dolores Etchevehere había hecho una denuncia en contra de su hermano Luis Miguel por operaciones irregulares en las que participaron sus otros hermanos y su madre en el manejo de empresas heredadas de su padre. También se agregaron copia de otras dos notas similares en receptadas por los

diarios "Digital UNO" y diario24.4) También se agregaron copias del legajo social de LAS MARGARITAS S.A. remitido por la Inspección General de Justicia.5) Declaración testimonial a Dolores Etchevehere, sobre los asuntos por los cuales brindó entrevistas a distintos medios de comunicación. Dijo que Las Margaritas S.A. y las otras sociedades afines heredadas luego del fallecimiento de su padre, se encuentran intervenidas judicialmente por la Justicia de Entre Ríos y que ha querellado judicialmente tanto a sus hermanos como a su madre por manejos irregulares, fraude al fisco, administración fraudulenta, estafas, etc. Que luego de un allanamiento realizado a la Sociedad, se había secuestrado documentación de importancia en la que se hallaba un acta de directorio en la que ella se encontraba ausente, donde se dejó constancia de la autorización para obtener el crédito de 900.000 pesos en el Banco Nación sin conocimiento ni autorización del interventor judicial.

Según tenía entendido, el dinero obtenido de ese préstamo se usó para pagar otro crédito anterior contraído con el Banco Itaú cuando se suponía que debía ser utilizado

para solventar gastos de la empresa que supuestamente está en situación de "emergencia". Al consultársele sobre cómo le constaba que los 900.000 pesos solicitados al Banco Nación habían sido utilizados para un destino diferente que el solicitado, dijo que había visto documentos en los que se acreditaba que habían sacado 250.000 dólares en 2011 a tasa subsidiada sólo para sembrar soja, en el Banco Itaú, dinero que fue pasado al Banco Patagonia, para hacer luego un depósito a las arcas de la SA ENTRE RÍOS, en el Banco Credicoop (cuenta de SAER). Luego de ello, habrían comenzado a devolver el dinero, tanto por créditos de particulares como al Itaú, y con los 900.000 pesos solicitados al Banco Nación. Refirió que su hermano tenía relación con personas dentro del BNA debido a las relaciones políticas con el Gobierno.-

* **DENUNCIA OVD:** Además, se recibió de manera digital la **causa n°44143/2019** caratulada "**Etchevehere, Luis Miguel y otros s/denuncia por violencia familiar**" Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°57, Secretaría n°61, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n°52 de esta ciudad. La causa se inició el 21 de junio de 2019, raíz de una denuncia realizada por Dolores 3 Etchevehere en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por un lado, por amenazas y extorsión por parte de sus hermanos y su madre y, por el otro, a Salvador Guiraldes (su ex marido y padre de sus hijos), por violencia psicológica, insultos, descalificaciones, sentimientos de impunidad, desentendimiento de sus responsabilidades parentales, posición machista y asimetría y maltrato físico, en forma de empujones, presión en los brazos y tironeo de cabello, que se sucederían alrededor de una vez al mes. En esa oportunidad, Dolores Etchevehere relató que el 13 de junio de 2019 fue a un programa de televisión en el canal C5N y que, momentos antes, recibió un mensaje intimidatorio por WhatsApp que refería

“pensá, pensá”. Además, que un mes antes, en mayo de 2019, recibió otro mensaje intimidatorio en formato papel, a través del cual una persona que desconoce -pero que, por la letra, intuye se trata de su madre-le sugirió que frene con las denuncias, que hable sin intermediarios y que negara todo, entre otras cosas. Dijo que, a su criterio, “el mensaje era que vayamos por afuera de este calibre de denuncias que hice, y que ya fueron llamados a indagatoria por ese motivo”. Agregó que su madre, Leonor Barbero, también se hizo presente en su hogar en Guido 1894 de esta ciudad, para sugerirle que frenara con las denuncias penales, hecho que fue comunicado a las autoridades de la Comisaría 17° de la Policía de la Ciudad. La OVD calificó su situación como de “alto riesgo, al momento de la entrevista en relación a la situación en que se encuentra inmersa la dicente”. Como consecuencia de lo narrado, en julio del año 2019, se judicializó su denuncia con intervención del juzgado y fiscalía mencionados. Como primera medida, el juez dispuso una prohibición de acercamiento a Dolores Etchevehere por parte de los denunciados y le ordenó al personal de la Policía de la Ciudad que le hiciera entrega de un botón antipánico. En segundo lugar, se convocó a prestar declaración testimonial a la mencionada en dos oportunidades. De sus dichos, destacamos lo siguiente: *que, en agosto de 2018, la convocaron a la escribanía de José Zufiaurre en Paraná y que, previo a ello, el 22 de junio de ese año, se hizo presente ante la escribana Sandra V. Iampolsky en esta ciudad, donde dejó asentado en un documento que su voluntad se encontraba viciada, afectada y condicionada a aceptar lo que sus hermanos y su madre le propusieran; *que finalmente se concretó la reunión con sus hermanos y su madre, quienes, en ese contexto, le propusieron hacer un acuerdo extrajudicial consistente en adquirirle a un precio vil el componente de sus derechos hereditarios a cambio de que desista de continuar con el trámite de las causas penales, además de hacerse cargo de los pasivos, que en el contrato además figuraba una cláusula de confidencialidad con una multa de 50 mil dólares si hablaba del asunto y que su abogado intentó convencerla de que firme; *que un día después del acuerdo, vio en las noticias que el entonces Ministro de Agroindustria, Luis Miguel Etchevehere, estaba libre de todos los conflictos familiares; *que el acuerdo tenía fecha de vencimiento a 60 días para concretarse la escritura pública, hecho que no sucedió en tanto faltaba documentación en regla -puntualmente, los balances aprobados-; *que recibió un audio de WhatsApp de parte de Segundo Salvador María Guiraldes, su ex marido y usuario de la línea 11-5717-7936, quien manifestó que hablaba en nombre de Leonor Barbero y que “se podía quedar en el departamento -en referencia al que habita la dicente- si deja de denostarla tanto a ella como a sus otros hijos en público porque si no iban a tener un

problema judicial con el departamento". Paralelamente, declaró en sede judicial Salvador Guiraldes quien, entre otras cosas, afirmó que tanto "Leonor Barbero como sus hijos se complotaron en contra de Dolores por motivos económicos y que pretenden darle una parte devaluada de la herencia, que no se corresponde con la realidad del valor de esos bienes en el mercado". La denunciante aportó una copia de la denuncia penal formulada en el Juzgado en lo Penal Ordinario n°2 de Paraná, a cargo de María Paola Firpo (ver fojas 81/88 de la causa). Finalmente, el 25 de octubre de ese año, el magistrado interviniente resolvió sobreseer a Leonor Barbero Marcial y los hermanos Etchevehere en tanto entendió que los argumentos esgrimidos por la fiscalía interviniente eran correctos. A saber: las manifestaciones vertidas a la denunciante no se adecuan al tipo previsto en el segundo párrafo del art. 149 bis del CPN por cuanto los imputados no habrían exigido una determinación en la víctima, quebrantando su voluntad a dirigir sus acciones al compelerlo a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad (...) se tratan de simples sugerencias o advertencias donde la progenitora utiliza palabras que no implican coartar la libertad y que no existe un anuncio a otro de un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar o sea, lograr el efecto de una amenaza y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión (...) las manifestaciones vertidas a la denunciante, y que le son atribuidas a su madre no se adecuan al tipo previsto por el segundo párrafo del art. 149 bis del CPN, por cuanto se tratan de simples sugerencias o advertencias, donde la imputada utiliza palabras que no implican coartar la libertad"(ver fojas 104 y siguientes de la mencionada causa).-----Por otra parte, como con los hechos vinculados a la ex pareja de Dolores Etchevehere no habían sido investigados en el expediente penal, por orden del Señor Fiscal, me comuniqué telefónicamente con la Oficina de Violencia Doméstica, en donde me informaron que no se había radicado denuncia penal al respecto y que se le había dado intervención a la justicia civil. Sobre el punto, me informaron que se trata de la causa 25256/19 del Juzgado Civil n°9. Es todo cuanto dejo constancia a los 3 días del mes de noviembre de 2020

*** Solicítese a la asistencia técnica de Dolores Etchevehere que tenga a bien poner en conocimiento de la Fiscalía,** si posee o no conversaciones, mensajes de texto, de WhatsApp (o cualquier otra red social), correos electrónicos, cartas, llamados (día, hora, número de teléfono), vinculadas a las presiones que habría recibido por parte de sus hermanos Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere y Luis Miguel Etchevehere. Asimismo, que informe a la fiscalía los nombres de los abogados que acompañaban a su ex letrado Yofre, en las reuniones que mencionó en su declaración testimonial. Además, para que diga si posee o no conversaciones, mensajes de texto, de WhatsApp (o cualquier otra red social), correos electrónicos, cartas, llamados (día, hora, número de teléfono), con Jorge Amilcar García, Rodríguez Signes y Pedro Báez. Por último, se la invita a que aporte su teléfono celular y/o cualquier aparato digital que posea y que contenga conversaciones vinculadas a las presiones que habría sufrido, con el objeto de llevar adelante una

copia forense. Líbrese correo electrónico. Líbrese oficio ley 22172,vía mail, a la Unidad Fiscal de la Paz, Provincia de Entre Ríos, a efectos de solicitarle tenga a bien remitir, lo más pronto posible, todas las declaraciones testimoniales completas (todo el material audio visual) que se llevaron acabo en el Expediente 16614/20.Solicítese a la Fiscalía Federal de Paraná, que tenga a bien remitir a la fiscalía, lo más pronto posible, copia digital de la causa 67031/15. .-

EL FISCAL FEDERAL FEDERICO DELGADO SOLICITA INTERVENCIÓN UFEM

En fecha 09/11/2020 María Constanza Bessa, titular de la Unidad Fiscal de La Paz de la provincia de Entre Ríos, remitió a esta dependencia vía correo electrónico, las filmaciones del procedimiento policial que se desarrolló el 29 de octubre del año en curso, en el establecimiento Casa Nueva. Por disposición del Señor Fiscal, se procedió a grabar el material audiovisual en 4 DVD-R identificados del I al IV y se reservó en Secretaría de la Fiscalía Federal. **Por orden del señor Fiscal, se le dio intervención a través del sistema informático Coirón y se remitió a través de la Nube del Ministerio Público Fiscal la declaración testimonial de Dolores Etchevehere a la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género toda vez que se solicitó su colaboración.-**

Que, dicho informe es el análisis de especialistas en la materia

VII.- MEDIDAS DE CAUTELARES:

En virtud a lo antes dicho y expuesto en este memorial solicito de VS.:

1.- Se me atribuya el uso y goce de un inmueble de la sucesión en la ciudad de Paraná, de los que se encuentran detallados en los inventarios, según su criterio y sano juicio de VS, teniendo en cuenta previamente que el inmueble a atribuir debe ser "habitable" en condiciones dignas.-

2.- Se me abone un sueldo equivalente al de Directora de cualquiera de las SA que administra el imputado Arturo Sebastián Etchevehere, a cuenta de mis créditos como socia. El mismo lo fijará V.S. de acuerdo a su sano criterio.-

3.- Se intime a los Sres. Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere, Luis Miguel Etchevehere y la Sra. Leonor María Magdalena Barbero, me abonen un canon locativo que V.S. establecerá de acuerdo a su sano juicio y conforme el valor de mercado y metros de cada uno de los inmuebles en su posesión, donde residen mis hermanos y madre en calle Los Vascos, hasta tanto se realice la partición definitiva del acervo sucesorio.-

4.- Se realice la anotación de litis de cada uno de los inmuebles que son parte del acervo sucesorio y se detallaron en los inventarios practicados hasta la adjudicación y partición de los mismos.-

Hago reserva conforme la leyes nacionales invocadas de realizar todas las peticiones que hagan a mi derecho y de aportar en cualquier momento y etapa del proceso pruebas a V.S que hagan a mi derecho como heredera.-

VII.- PRUEBAS:

Se acompaña a la presente la siguiente documental vía informática la que **solicitamos** se tenga presente y detallada:

1.- Documental:

1.- Informe de la UFEM de fecha 24 de noviembre de 2020.-

2.- Imputación contra los Sres., Arturo Sebastián Etchevehere, Juan Diego Etchevehere, Luis Miguel Etchevehere y Leonor María Magdalena Barbero por parte del Fiscal Alvaro Pierola.-

2.- Instrumental:

1.- Soporte informático con la Declaración de Dolores Etchevehere por ante el Fiscal Federal Federico Delgado, el que se acompañara por mesa de entradas en sobre cerrado.-

3.- Informativa:

Se libre Oficio:

1.- Se libre oficio al Juzgado de Transición N° 1 a cargo del Dr. Carlos Ríos a fin de que remita a effectum videndi, y si su estado procesal no lo permite, copia certificadas y/o informáticas del **Expte n°**

2.- Se libre oficio Ley al Juzgado federal N° 3 a cargo del Dr. Daniel Rafecas a fines de que remita a effectum videndi, y si su estado procesal no lo permite, copia certificadas y/o informáticas del **Expte n°**

3.- Se libre oficio al Juzgado de Transición N° 1 a cargo del Dr. Carlos Rios a fin de que remita a effectum videndi, y si su estado procesal no lo permite, copia certificadas y/o informáticas del **Expte n°.-**

Quedando el suscripto y/o quien designe a su diligenciamiento.-

VIII.- CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a la demanda incoada en autos, dejo desde ya planteado el Caso Federal, a los efectos de las reservas de las vías extraordinarias, que permitan salvaguardar la primacía de los derechos y garantía constitucionales afectadas por el. Todo ello, por considerar violado lo prescrito por los arts. 17 (propiedad) y 18 (debido proceso y derecho de defensa) de la Constitución Nacional, entre otros.

IX.- PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Se me tenga por presentada en el carácter invocado.-
- 2.- Se adopten medidas urgentes tendientes a evitar mayores perjuicios económicos, morales y psicológicos a quien suscribe en el marco de la violencia de género denunciada y acreditada.-
- 3.- Se haga lugar a las medidas peticionadas en la forma precedentemente peticionada.-
- 4.- Se tenga por ofrecida la prueba detallada y se haga lugar a la reserva de la ampliación de medidas y pruebas en el marco de la Ley Nacional.-
- 5.- Se libren los oficios peticionados a fines de la inscripción de la litis.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Se manifiesta conforme con lo dispuesto por el art. 11° del Reglamento N° 1 de presentaciones electrónicas, se cuenta con el efectivo conocimiento del contenido del presente por parte de los patrocinados y se conserva constancia de tal extremo. –

